



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00307 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MERY VILLA Y OTROS
DEMANDADO:	N – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía
AUTO INTERLOCUTORIO	54

La señora **LUZ MERY VILLA Y OTROS** interpuso demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentada en el aducido daño antijurídico causado por la muerte del señor **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VILLA** el 22 de mayo de 2019, la cual fue admitida mediante auto del 25 de febrero de 2021.

Notificado el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en el término fijado para contestar la demanda, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, formuló llamamiento en garantía, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y el señor Bernelis Antonio Cruz Arrieta, admitidos por medio de auto de 17 de junio de 2021.

Ahora, el señor Bernelis Antonio Cruz Arrieta, actuando a través de apoderado, solicita el llamamiento en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (ítem 75), y para ello argumentó la existencia *“de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 837.40.994000000165, con una vigencia comprendida entre las 24 horas del día 31 de diciembre de 2018 y las 24 horas del día 31 de diciembre de 2019, en las que se ampara expresamente bajo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, al vehículo tipo Chevrolet npr, modelo 2008, de placas VZD010.”*

Para soportar el pedimento se allegó copia de la póliza de seguro de automóviles No. 837-40-994000000165 suscrito entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PLANTEAMIENTO Y ESTRATEGIA LOGÍSTICA – DIPEL y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, y de la que se desprende los datos del riesgo y amparos a favor del vehículo con placa VZD 010, marca CREVROLET NPR (3) 729 (BUSETÓN)¹. También aportó certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia².

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y

¹ Archivo 75. Pg. 6-7.
² Archivo 75, pgs. 485-489.

aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(...) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...). Destacado fuera de texto.

Así mismo, el Estatuto Procesal General en comento estableció la procedencia del llamamiento en garantía realizado por quien, a su vez, es vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Esto dispone el artículo 65 del CGP:

“(...) Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía (...).

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin “(...) *que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...)*”³.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “(...) *la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (...)*”⁴.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud del llamado en garantía **BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del

³ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)”

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”⁵. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)”⁶. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por el fallecimiento de quien en vida fue CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ VILLA, lo que según explica la parte actora fue consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio implicado el señor Bernelis Antonio Cruz Arrieta, en calidad de soldado profesional como conductor del vehículo de placas VZD 010, de propiedad del Ejército Nacional, quien además llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de cara a la póliza de seguro de automóviles No. 837-40-994000000165, vigente para la época de los hechos, y de la que se desprende los datos del riesgo y amparos a favor del vehículo con placa VZD 010.

Así las cosas, el llamado en garantía **BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA**, no plantea respecto del llamado pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en el caso de ser condenado, sea la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, los llamados a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por el señor **BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado judicial de **BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA** , en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS el contenido del presente auto a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dado que dicha compañía de seguros es, a su vez, parte demandada dentro de este asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

TERCERO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

CUARTO: CONCEDER a los llamados en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que ofrezcan respuesta a los llamamientos formulados, contados a partir del día siguiente a la **notificación personal y por estados** que se le realice del presente auto, **según corresponda**, en los términos indicados en los numerales anteriores.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados⁷:

- **JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS**, portador de la T.P. 130.620 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado** del señor **BERNELIS ANTONIO CRUZ ARRIETA** conforme al poder que obra en el archivo 75, pg. 14 del expediente digital.

OCTAVO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana
(8:00A.M) del día de hoy **28 DE ENERO DE 2022**
se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

AR

⁷ Se deja constancia que se han consultado los antecedentes disciplinarios correspondientes a los abogados a los cuales se reconoce personería jurídica.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a70506b94814841b13c4110daec526071c646ab333797af91a1bf63c8afce**

Documento generado en 27/01/2022 09:09:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>